CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Juez Supremo:CHECKLEY SORIA JUAN CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 2/06/2025 16:51:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Especialista Judicial De Juzgado:QUISPE CHURA PILAR NILDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 2/06/2025 17:41:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00057-2024-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JUAN JOSÉ SANTIVAÑEZ ANTÚNEZ
DELITOS : ABUSO DE AUTORIDAD
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE AUTORIZACION JUDICIAL DE CONTROL DE COMUNICACIONES – DOCUMENTO PRIVADO

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, la solicitud de Autorización judicial de control de comunicaciones – documento privado requerida por la Fiscalía de la Nación, en la investigación que se sigue a Juan José Santivañez Antúnez, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, modalidad abuso de autoridad en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA

La Fiscalía de la Nación, mediante requerimiento de 10/09/2024 requirió al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante JSIP) el levantamiento del secreto de las comunicaciones – autorización judicial de control de comunicaciones en documentos privados, modalidad autorización de identificación de originalidad, acceso, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido relevante del dispositivo entregado el 29/08/2024 consistente en un "dispositivo de grabación" (un cable pequeño de color negro, en un extremo tiene un puerto USB y en el otro presenta entrada "T%", con un pequeño dispositivo de color negro, que presenta un holograma que dice "OGB" que presenta un

pequeño orificio) contenido en una caja pequeña hecha de material similar a cartón que en la parte superior indica: "DIGITAL VOICE RECORDER", debajo de esa frase tiene la imagen de un micrófono, y las frases "REC", "Super Long Time", "One touch voice recorder", "Profesional recorder chips was adopted"; a un costado tiene: pegado un stiker con un código de barras y número "0000002351", y las frases " Mini Voice Recorde 8GB", "Model: QT-829", "Made in China", "Imported by MN Electronics"; y en la parte trasera indicaciones en idioma inglés; dispositivo que fue entregado voluntariamente por el ciudadano Junior Augusto Izquierdo Yarlequé el 29/08/2024 quien solicitó que "en su oportunidad, se requiera autorización judicial a efectos de acceder a la autorización contenida en el dispositivo proporcionado".

SEGUNDO.- Este JSIP mediante resolución N° uno de 16/09/2024 corrió traslado de dicho requerimiento a la defensa del investigado Santivañez Antúnez y convocó audiencia para el 26/09/2024; mediante escrito de 20/09/2024 la defensa del investigado presentó escrito señalando que no se opone a dicho requerimiento siempre y cuando el Juzgado disponga se cumpla a cabalidad con las disposiciones establecidas en la (i) Guía de análisis digital forense del Ministerio Público, ii) Guía de elaboración de pericias fonético acústicas de homologación de voz del Ministerio Público, y (iii) el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados del Ministerio Público; posteriormente, mediante resolución N° 3 de 24/09/2024 se reprogramó la audiencia para el 15/10/2024.

Es el caso que el 15/10/2024, por resolución N° 4, el Juez Juan Carlos Checkley Soria se inhibió en el presente caso toda vez que se verificó que la defensa del investigado Santivañez Antúnez la ejerce el Estudio Caro y Asociados en la que también participa como socio el abogado

Luis Miguel Reyna Alfaro quien ejerce la defensa del citado juez en una investigación preliminar; esta inhibición se resolvió por la Sala Penal Permanente mediante Inhibición N° 25-2024/Corte Suprema de 09/01/2025, devuelto el citado cuaderno mediante Oficio N° 1765-2025-S-SPPCS de 18/02/2025, por la cual declaró infundada la inhibición antes citada; en consecuencia, este Juzgado programó la correspondiente audiencia para el 19/05/2025.

TERCERO.- DEBATE EN AUDIENCIA

La audiencia pública se realizó con intervención del Fiscal Mendoza Salvador; el abogado Mendoza Jesús patrocinando al investigado Santivañez Antúnez y el abogado Mejía Chávez por la defensa de Izquierdo Yarlequé.

3.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicitó se declare fundado el requerimiento formulado respecto del levantamiento del secreto de las comunicaciones – autorización judicial de control de comunicaciones en documentos privados, modalidad autorización de identificación de originalidad, acceso, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido relevante del dispositivo entregado el 29/08/2024 consistente en un "dispositivo de grabación" (un cable pequeño de color negro, en un extremo tiene un puerto USB y en el otro presenta entrada "T%", con un pequeño dispositivo de color negro, que presenta un holograma que dice "OGB" que presenta un pequeño orificio) contenido en una caja pequeña hecha de material similar a cartón que en la parte superior indica: "DIGITAL VOICE RECORDER", debajo de esa frase tiene la imagen de un micrófono, y las frases "REC", "Super Long Time", "One touch voice recorder", "Profesional recorder chips was adopted"; a un costado tiene: pegado un stiker con un código de barras y número "0000002351", y las frases " Mini Voice Recorde 8GB", "Model: QT-829", "Made in China", "Imported by MN Electronics"; y en la parte trasera indicaciones en idioma inglés; dispositivo que fue entregado voluntariamente por el ciudadano Junior Augusto Izquierdo Yarlequé el 29/08/2024 quien solicitó que "en su oportunidad, se requiera autorización judicial a efectos de acceder a la autorización contenida en el dispositivo proporcionado".

Realizó un breve recuento de los hechos, manifestando que es relevante conocer el contenido del dispositivo precitado a fin se verifique se contiene información vinculada con los hechos que

permita efectuar la búsqueda de evidencia, identificar a los responsables o determinar la extensión de una actividad delictiva.

3.2 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO SANTIVAÑEZ ANTÚNEZ

La defensa se allanó al requerimiento fiscal, y en consonancia con el escrito de 20/09/2024 en el cual absolvió el traslado afirmó se cumpla con las disposiciones establecidas por el Ministerio Público como las Guías de análisis digital forense, de elaboración de pericias fonético acústicas de homologación de voz y el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados.

3.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE IZQUIERDO YARLEQUE

La defensa manifestó se declare fundado dicho requerimiento.

CUARTO.- FUDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

4.1 La Constitución Política dispone en el artículo segundo que toda persona tiene, entre otros derechos, en el numeral diez al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Agrega que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Asimismo, los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

4.2 A su vez, el Código Procesal Penal (en adelante CPP) en la línea de lo dispuesto por la Constitución establece en el artículo 202° que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

4.3 El artículo 203° indica que las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo 202° precitado, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que

dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público; en ese mismo sentido los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

4.4 El artículo 231° del citado CPP referido al registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o **de otras formas de comunicación**, dispone que la intervención de comunicaciones que trata el artículo 230° es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadata, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

4.5 El Tribunal Constitucional[1] sobre el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 10 de la Constitución, señala que se prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a

[1] Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 00867-2011-PA/TC Apurímac Caso Alan Siasmany Quintano Saravia de 17/07/2014.

la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello; se sostiene que sobre esta materia, en reiterada jurisprudencia precisa que "el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (…), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello" (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras).

4.6 En la citada sentencia, se añade que "en efecto, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros, pues la presencia de un actor ajeno o extraño a los que intervienen en el proceso comunicativo es precisamente el elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. No obstante ello, la función tutelar de este derecho no alcanza a quien siendo parte de una comunicación registra, capta o graba también su propia conversación ni tampoco a quien siendo parte de dicha comunicación autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que acceda a la comunicación. Desde esta perspectiva, es constitucionalmente posible sostener que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no se ve vulnerado cuando alguna de las partes intervinientes en el proceso comunicativo perenniza o graba para sí la comunicación en la que forma parte o cuando de manera libre, voluntaria y expresa permite, posibilita o

autoriza la interceptación, grabación o el acceso al contenido de la comunicación a un tercero ajeno a la comunicación misma. Cuestión totalmente distinta, hay que insistir, es la intervención en la comunicación de un tercero que no tiene autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial. Ello es así porque, repetimos, lo que constitucionalmente está vedado es la injerencia externa en la comunicación de un tercero que no tiene autorización alguna y no el registro o la autorización para el acceso a la propia comunicación.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

En el presente proceso, solicita la fiscalía (según el texto de su requerimiento fojas 2) el levantamiento del secreto de las comunicaciones - autorización judicial de control de comunicaciones en documentos privados, en la modalidad autorización de identificación de originalidad, acceso, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido relevante de un dispositivo; sustenta el mismo en el artículo 226° del CPP; el dispositivo al que hace mención es un "dispositivo de grabación" que fue entregado voluntariamente por el ciudadano Junior Augusto Izquierdo Yarlequé, el 29/08/2024, quien solicitó que "en su oportunidad, se requiera autorización judicial a efectos de acceder a la información contenida en el dispositivo proporcionado"; en estricto se trata de una grabadora digital de voz.

La defensa por su lado se allanó a dicho requerimiento, el cual consta tanto en el escrito de absolución del requerimiento como lo afirmado por la defensa en la correspondiente audiencia.

SEXTO.- Este Juzgado Supremo considera que si bien la fiscalía sustenta su requerimiento en el artículo 226° del CPP, y éste se refiere al control de comunicaciones y documentos privados, en concreto se refiere a la interceptación e incautación postal, que no es el caso; se trata de una

grabación realizada por uno de los interlocutores, la cual atendiendo a la casación N° 1009-2023/ Lambayeque de 10/07/2024 y Recurso de Nulidad N° 2076-2014/Lima Norte de 26/04/2016 expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República no se consideran prueba ilícita aquellas grabaciones realizadas por uno de los interlocutores, como es el caso.

SÉPTIMO.- Se desprende del requerimiento y no fue cuestionado por la defensa que su patrocinado reconoció que efectivamente tuvo una conversación con quien facilitó un dispositivo, el cual señala la fiscalía es el que se habría usado para grabar dicha conversación que podría contener información relevante para la presente investigación; en ese sentido, este Juzgado Supremo evaluará si desde el principio de proporcionalidad, a pesar del allanamiento, dicho requerimiento resulta fundado.

OCTAVO.- Sobre la proporcionalidad de la medida, específicamente en cuanto a la idoneidad de ésta:

8.1 En primer lugar, se debe efectuar este análisis, el mismo que radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional. Este componente es un requisito del segundo (necesidad). Para efectuar este análisis, resulta indefectible instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. También llamado como "juicio de razonabilidad" por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima.

8.2 Efectuando un análisis de idoneidad se advierte que la medida requerida de levantamiento del secreto de las comunicaciones – autorización judicial de control de comunicaciones en documentos

privados, modalidad autorización de identificación de originalidad, acceso, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido en un "dispositivo de grabación" se sustenta tanto constitucional (artículo 2° numeral 10) como legalmente (artículo 231° del CPP).

8.3 Se debe acotar que el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con el requerimiento solicitado por la fiscalía es la investigación, persecución y sanción de delitos (abuso de autoridad) que vulnera bienes jurídicos protegidos como el correcto funcionamiento de la administración pública.

8.4 Así, la medida solicitada resulta idónea, pues permitirá a la fiscalía, obtener información contenida en dicho dispositivo que se considera por la fiscalía relevante en función a los hechos materia de investigación, lo que posibilitará a su vez, ahondar en la búsqueda de pruebas necesarias para obtener datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias del posible hecho delictivo investigado, así como lograr el esclarecimiento del mismo.

NOVENO.- En cuanto la necesidad de la medida requerida:

9.1 El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Se está ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño, es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas. El examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la

temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental.

9.2 Realizado el análisis sobre la necesidad de la medida se advierte que para esta investigación en concreto, atendiendo a las circunstancias como habrían ocurrido los hechos, no existe otra medida de igual eficacia con la cual obtener información respecto a la comunicación efectuada en torno al hecho investigado.

9.3 La indicada medida restrictiva de derecho es necesaria también porque de otra manera no será posible obtener elementos de prueba suficiente que revele datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias del hecho delictivo investigado.

DÉCIMO.- Sobre la proporcionalidad en sentido estricto:

10.1 El juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables debe efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta "*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*". Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. Se establece así una relación directamente proporcional según la cual cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención

en el derecho no estará justificada y será inconstitucional.

10.2 Finalmente, se trata no solo del acceso a información privada, sino también de identificar su originalidad, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido relevante que tendría vinculación con los hechos materia de investigación; para estos efectos, por tanto, la presente medida, en tanto puede contener información relevante para la investigación en curso guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, esto es la persecución eficaz del delito, respecto a conductas perniciosas, como los delitos contra la administración pública, cometidos por funcionarios públicos del Estado; asimismo, si bien con su dictado afectará el derecho al secreto de las comunicaciones del investigado, también es cierto, que la limitación a dicho derecho es de menor intensidad, frente a la obligación del Estado de investigar y sancionar delitos cometidos por funcionarios públicos, a los cuales se antepone lo dispuesto en el artículo 44º de la Constitución Política.

DECISIÓN

Por los fundamentos jurídicos y de hecho expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento formulado por la Fiscalía de la Nación de levantamiento del secreto de las comunicaciones – autorización judicial de control de comunicaciones en documentos privados, modalidad autorización de identificación de originalidad, acceso, lectura, visualización, extracción de información, transcripción e impresión de contenido relevante del dispositivo entregado el 29/08/2024 consistente en un "dispositivo de grabación" (un cable pequeño de color negro, en un extremo tiene un puerto USB y en el otro presenta entrada "T%", con un

pequeño dispositivo de color negro, que presenta un holograma que dice "OGB" que presenta un pequeño orificio) contenido en una caja pequeña hecha de material similar a cartón que en la parte superior indica: "DIGITAL VOICE RECORDER", debajo de esa frase tiene la imagen de un micrófono, y las frases "REC", "Super Long Time", "One touch voice recorder", "Profesional recorder chips was adopted"; a un costado tiene: pegado un stiker con un código de barras y número "0000002351", y las frases " Mini Voice Recorde 8GB", "Model: QT-829", "Made in China", "Imported by MN Electronics"; y en la parte trasera indicaciones en idioma inglés; dispositivo que fue entregado voluntariamente por el ciudadano Junior Augusto Izquierdo Yarlequé el 29 de agosto de 2024.

II. **DISPONER** se cumpla dicho requerimiento a cabalidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio Público como son las Guías de análisis digital forense, de elaboración de pericias fonético acústicas de homologación de voz y el Reglamento de la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados.

III. **DISPONER** que cumplido dicho requerimiento se ponga su ejecución en conocimiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS